

por objeto el bien comun y garantizar cuanto sea posible las propiedades particulares, se autoriza y dá facultades á los capitanes de puerto para que en caso de que alguno contraviniera á ellas y á las órdenes que le diere, ó desobedezca sus disposiciones, lo pueda arrestar y hacer conducir a la cárcel pública, visando la orden y motivando la causa, cuya prision puede ser desde uno hasta doce dias.

Art. 63. Si el infractor fuese individuo de la marina militar en actual servicio, su arresto puede tener lugar en el buque de guerra á que esté destinado, y la orden será presentada á su comandante, sin que esto obste para mayores penas, con arreglo á las ordenanzas militares, si la naturaleza y circunstancias de las cosas lo exigieren.

Art. 64. Si de la falta cometida resultare perjuicio de tercero, el capitan del puerto, á peticion de parte, hará un proceso verbal, que remitirá a la autoridad competente por el conducto del interesado, para los fines que puedan convenir.

El Consejo de Secretarios de Estado, reunido bajo la presidencia del Presidente de la República, en virtud de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por el segundo párrafo del primer miembro del artículo 102 de la Constitucion, ordena la publicacion y ejecucion del antecedente Reglamento, el que será impreso y circulado en toda la estension de la República.

Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 dias del mes de Junio de 1851, y 8º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, J. E. Aybar.

Núm. 246.—DECRETO del P. de la R.
amnistiando varios expulsos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando: que consecuente á los principios de moderacion é indulgencia con que he querido sellar todos los actos de mi administracion, en cuanto sea compatible con la conservacion de la cosa pública, y creyendo firmemente que las lecciones de una dolorosa experiencia no serán perdidas para aquellos dominicanos que, extraviados por errores políticos o fascinados por algunos espíritus turbulentos, han expiado ya en el ostracismo

las faltas a que los arrastró un encadenamiento de circunstancias que probablemente jamas volverán a presentarse; y queriendo dar una prueba de que la República Dominicana profesa á sus hijos un amor ilustrado, en virtud del cual, si se vé obligado á castigarlos no está ménos dispuesta a perdonarlos y acogerlos en su seno.

En uso de las facultades extraordinarias que me concede el art. 210 de la Constitucion;

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Se permite la entrada á su pais natal y vuelta al seno de sus familias, por el puerto de la Capital, a los Señores Trujillo, Petit Juste, Francisco Savinón, Eusebio Puello, José Puello, Martin Puello, Leandro Espinosa, Lorenzo Deogracias, Manuel Suazo, P. P. Bonilla, Felix Lluveres, José Puerto Rico, Joaquín Rivas, Francisco Miniel, M. P. Jacques, Juan (el indio), Juan Urtartes, Angel Perdomo, Rafael Rodriguez, Fermin Gonzalez, José Cordero, Eulalio Suazo, Carlos Eraso, prévio el salvo-conducto que a su solicitud ó a la de sus familias despacharé competentemente.

Art. 2º. Las correspondientes órdenes serán comunicadas á los Comandantes de armas y autoridades á quienes concierna, por el respectivo Ministerio para su puntual ejecucion.

Dado en Compostela de Azua á los nueve dias del mes de Junio de 1851, y 8º. de la Patria.—Buenaventura Baez.

Núm. 247.—REGLAMENTO para el régimen interior de la Suprema Corte de Justicia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

CAPITULO I.—Del servicio general.

Art. 1º. La Suprema Corte de Justicia, compuesta de los miembros que fija la Constitucion, se reúne solemnemente para conocer de todos los negocios de su competencia segun las facultades que le son atribuidas.

Art. 2º. El Presidente ó el que hace sus funciones, ejerce